

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON PIÑEROS RAMOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 250002341000-2023-01405-00  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento de la referencia, sin embargo, la Sala de Subsección la rechazará de plano por carecer de un requisito de procedibilidad de conformidad con las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**I.1.- La demanda.**

Nidia Liliana Mendoza Huertas, en representación de Wilson Piñeros Ramos, interpuso el medio de control de cumplimiento, con el fin de que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acate la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 3 de junio de 2022, radicado 110010315000-2021-04664-00.

Como consecuencia de ello, exigió al juez constitucional que "*deje sin efectos*" la resolución 263 del 1º de junio de 2022 y ordene el reintegro del señor Piñeros Ramos al cargo que ocupaba.

Como supuestos fácticos invocó los siguientes:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia mundial a raíz del SARS-COV-2 – COVID 19. En vista de esa circunstancia, el Presidente de la República emitió el Decreto 417 de 2020, en el que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio de la República.

Por este motivo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, en el que tomó medidas para proteger a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios. En ese sentido, aplazó los procesos de selección para proveer empleos en el régimen general, especial y específico, hasta que permaneciera la emergencia económica, social y ecológica.

El Gobierno nacional reglamentó el referido Decreto legislativo 491, por medio del Decreto 1754 del mismo año. No obstante, el Consejo de Estado inició su control inmediato de legalidad y el 3 de junio de 2022 declaró su nulidad.

La decisión que tomó el Alto Tribunal tiene efectos hacia el futuro, *“por tanto, es claramente incumplida por las entidades del Estado al emitir actos administrativos retirando al personal de provisionales”*. Bajo esa perspectiva, el despido de los servidores públicos no tiene efectos jurídicos y el demandante tiene derecho a que lo reintegren al cargo.

## **I.2.- Acción de cumplimiento, requisitos formales y de procedibilidad.**

Justo como lo establecen la Constitución Política en su artículo 87 y la Ley 393 de 1997 en el artículo primero, la *“acción de cumplimiento”* busca que las autoridades judiciales hagan efectivas las normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sobre el particular, la Ley 393 de 1997, artículo 10, discrimina los requisitos que debe acreditar el interesado para que proceda la *“acción de cumplimiento”*:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose

de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”  
(Destacado de la Sala)

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, artículo 12, señala que, si la solicitud carece de alguno de los requisitos anotados, el juez requerirá al demandante para que los corrija, a riesgo de rechazarla. De manera puntual, la legislación en cita fija que procede el rechazo de plano de la demanda, en caso de que el peticionario no constituya en renuencia a la autoridad.

Precisamente, el requisito de la renuencia implica que el interesado solicite a la autoridad o al particular que cumple funciones públicas, que acate el deber imperativo previsto en una norma o acto administrativo<sup>1</sup>. Este requisito de procedibilidad se concreta en la negativa, expresa o tácita, de la petición elevada por el interesado<sup>2</sup>.

Sobre la materia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha estudiado el alcance del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y concluye que, en la renuencia, el solicitante señalará la norma o el acto administrativo de forma precisa y clara; con el objeto de que la autoridad o el particular que cumple funciones públicas cumpla el deber normativo que alega incumplido.

---

<sup>1</sup> Ley 393 de 1997 – artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento **de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del **deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

**También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos**, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(Destacado de la Sala)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015, magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 07 de abril de 2016, magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01.

### **I.3.- Caso concreto.**

En conformidad con el marco normativo y jurisprudencial, es indispensable para el análisis de admisibilidad de este medio de control examinar si Wilson Piñeros Ramos constituyó en renuencia al Ministerio de Defensa – Policía Nacional de modo claro y preciso. Pues bien, la Sala rechazará de plano la demanda por las siguientes razones:

El 9 de noviembre de 2022, Wilson Piñeros Ramos solicitó a la accionada:

**“1. Se proceda al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Diecisiete de Decisión, fechado el 03 de junio de 2022, control de legalidad: 2021-04664-00.**

2. Se ordene el reintegro de Wilson Piñeros Ramos, en el mismo cargo y bajo las mismas condiciones que se encontraba al momento del retiro.

3. Se ordene el pago de lo dejado de percibir a Wilson Piñeros Ramos desde su retiro hasta el reintegro correspondiente<sup>4</sup>.” (Destacado de la Sala)

El 25 de noviembre siguiente, el jefe del Grupo Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desató de manera desfavorable la petición:

“(…) las listas de elegibles conformadas con anterioridad a la decisión judicial no han perdido firmeza, es decir, se encuentran vigentes y con fuerza jurídica, la Dirección de Sanidad debía continuar efectuando los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes en estricto orden de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 091 de 2007 y Decreto 1083 de 2015, siendo necesaria la terminación de los nombramientos provisionales de aquellos funcionarios que ocupaban dichos cargos.

Con fundamento en todo lo anterior, **no es procedente acceder a su solicitud de dar aplicación en el presente caso, a la jurisprudencia mencionada<sup>5</sup>**.(…)” (Destacado de la Sala)

---

<sup>4</sup> Expediente digital – 01 demanda, pág. 21.

<sup>5</sup> Expediente digital – 01 demanda, pág. 22.

Así las cosas, la Sala evidencia que la petición del 9 de noviembre de 2022 no cumple con los requisitos que pregonan la Ley 393 de 1997 para constituir en renuencia al Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Para comprender mejor, la rebeldía por parte de la autoridad, en este tipo de controversias, deviene de un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y no de una sentencia judicial. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, **que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma**, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento<sup>6</sup>.” (Destacado de la Sala)

Puestas en contexto las cosas, esta Corporación considera que el accionante no constituyó la renuencia en debida forma, en la medida en que pretende que las accionadas cumplan una providencia judicial y no una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo. En esas condiciones no queda más remedio que aplicar el mandato que refiere el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

### **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento de la referencia, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** La secretaría *devolverá* a Wilson Piñeros Ramos los anexos de la demanda, si a ello hubiese lugar.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, providencia del 31 de marzo de 2006, magistrada ponente: Daría Quiñones Pinilla, radicado. 15001-23-31-000-2005-01232-01.

**Tercero.** La secretaría *archivará* el expediente y emitirá las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ Y  
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
RADICACIÓN: 250002341000202301333-00  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Cumplido el auto anterior y por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada por Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023, a través del cual se designó en provisionalidad a Gloria Esperanza Acevedo Montañez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.015.040, en el cargo de ***Consejero*** de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11<sup>1</sup>, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE Y ORDENA:**

**1.- Notificar personalmente** este auto admisorio a Gloria Esperanza Acevedo Montañez, en la forma prevista en el numeral 1 literales a) y f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8<sup>2</sup> de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos informados por la entidad demandada<sup>3</sup>, ***entreguesele*** copia de la demanda y sus anexos, e ***infórmesele*** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Cargo del nivel asesor de acuerdo con el Decreto 3356 de 2009.

<sup>2</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>3</sup> Archivo 7 del expediente digital.

**2.- Notificar personalmente** este auto admisorio al Ministro de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**3.- Advertir**, en el acto de notificación, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de Gloria Esperanza Acevedo Montañez, como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile.

**4.- Notificar** personalmente al Ministerio Público.

**5.- Notificar** por estado a la parte actora.

**6.- Informar** por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**7.- Notificar** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ  
ACCIONADAS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CASA DE JUSTICIA DE AGUA BLANCA  
RADICADO: 250002341000202301184-00  
**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA.**

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho la remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda - Reparto; en atención a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- La Demanda.

Brayan Hernán López Muñoz, a nombre propio, solicita al juez contencioso que anule la resolución SC-2126 del 10 de noviembre de 2022, en la que la ESAP<sup>1</sup> lo excluye del proceso de selección para ocupar el cargo de comisario de familia en municipios de 5ª y 6ª categoría. A título de restablecimiento del derecho pide que se le permita participar en "*las etapas subsiguientes del concurso de méritos*".

Como supuestos fácticos señaló los siguientes:

En el año 2021, se inscribió para el empleo de comisario de familia, OPEC<sup>2</sup> 73372, nivel profesional, código 202, grado 02. En tal sentido, considera que tiene "*una alta probabilidad de ganar la vacante*", pues,

---

<sup>1</sup> Escuela Superior de Administración Pública.

<sup>2</sup> Oferta Pública de Empleos de Carrera.

cuenta con la formación académica y la experiencia para ocuparla; además, fue el único aspirante en superar las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Agregó que acató todos y cada uno de los parámetros del proceso de selección.

Pese a ello, el 15 de noviembre de 2022, la ESAP lo excluyó de la convocatoria, porque, a juicio de la entidad, no cumple con los requisitos de experiencia para ejercer como comisario de familia. El 13 de marzo de 2023, después de agotar la actuación administrativa, la ESAP confirmó la decisión adoptada.

## **2.- Reglas de competencia.**

Como se dijo, el actor pretende seguir en la convocatoria y ocupar el cargo de comisario de familia, ya que, en su criterio, cumple con los requisitos académicos, de experiencia y es el único concursante que aprobó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Lo dicho hasta aquí supone que este litigio compete a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que el accionante pide la nulidad de un acto administrativo de corte laboral.

Sobre el particular, conviene subrayar, que el párrafo<sup>3</sup> del artículo 13 de la Ley 575 de 2000<sup>4</sup>, establece que **los comisarios de familia son funcionarios de carrera administrativa**<sup>5</sup>; de ahí que el empleo se provea con el personal que surja del sistema de méritos. Precisamente, en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo ofertó como uno de carrera.

Este dato es de vital importancia, por el siguiente motivo: si bien la Ley 2126 de 2021, artículo 11, dispuso que, a partir del 2 de agosto de 2023, los comisarios de familia pasarían a ser de corte directivo y en esa condición, su periodo sería institucional, también lo es que, el Plan Nacional de Desarrollo<sup>6</sup> del actual gobierno sustituyó tal norma y dejó el cargo con las mismas calidades que ostentaba.

En esas condiciones, es evidente que esta controversia escapa del medio de control de nulidad electoral, en la medida en que el peticionario no discute un acto de elección de la administración. Contrario a ello, exige que se cumplan las normas del concurso y como consecuencia de ello respeten el derecho que le asiste a seguir en la convocatoria y ocupar la vacante de comisario de familia.

---

<sup>3</sup> A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de carrera administrativa.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

<sup>5</sup> A su vez, el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 18, dispone que es del nivel profesional.

<sup>6</sup> Ley 2294 de 2023.

Hecha esta salvedad, el Decreto 2288 de 1989<sup>7</sup>, en su artículo 18, distribuyó las competencias entre las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atribuyéndole a la Primera:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

A la Segunda:

“Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal” (Destacado del Despacho)

Lo anterior aplica a los Juzgados Administrativos de Bogotá; justo como lo pregona el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, artículo 5:

“Artículo quinto. En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Destacado del Despacho)

Ahora bien, el actor presentó la demanda el 6 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, es decir, dos años después de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>. En tal virtud, esta Corporación aplicará las reglas

---

<sup>7</sup> Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Expediente digital – 04 acta de reparto, pág. 01.

<sup>9</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

de competencia que consagra la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Al respecto, el CPACA<sup>10</sup>, en su artículo 155, numeral 2, dispone que los juzgados administrativos conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; sin atención a la cuantía.

En vista de las circunstancias y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el suscrito magistrado declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar la falta de competencia** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**Segundo.** En firme la decisión, la Secretaría *remitirá* el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

OSC

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RADICACIÓN: 250002341000202301137-00

**ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE**

Se encuentra el expediente para pronunciarse respecto del recurso de reposición, subsidiario de apelación, presentados el 26 de octubre de 2023, por el demandante contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, que rechazó de plano la demanda.

#### **Improcedencia de recursos en acción de cumplimiento.**

Además de la extemporaneidad en la presentación del recurso y sin ánimo de desatender los argumentos presentados por el demandante, se cita el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", el cual señala:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso** alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."  
(Se resalta)

Es así como todas las providencias que se dicten en este trámite, salvo la sentencia, carecen de recurso de apelación, y el recurso de reposición solamente procede contra el auto que deniegue pruebas, presupuestos que no ocurren; por consiguiente, los recursos interpuestos son improcedentes.

Frente al artículo 16 en cita, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 de 2013, declaró exequible la expresión "*Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno*", y en esta concluyó:

"28. (...) la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales".

Con fundamento en lo anterior, en aplicación del principio de celeridad, el Despacho concluye que no son procedentes los recursos presentados contra el auto que rechazó la demanda, y así se resolverá.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendarado 11 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

**2.-** Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del citado auto y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

*Ergc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO  
NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
RADICACIÓN: 250002341000202301062-00  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

El expediente ingresó al Despacho con un recurso de reposición presentado por Juan Manuel Ramírez Acero, en representación de María Soledad Garzón Forero, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder aportado. Aunque en el escrito se manifestó que “se apela el auto”, este Despacho entiende que solo se interpuso en recurso de reposición, en la medida en que el de apelación no es procedente.

### **I.1. Recurso de reposición.**

El 26 de octubre de 2023, este despacho profirió providencia mediante la cual se tuvo por presentada en tiempo la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores y **no contestada la demanda por María Soledad Garzón Forero.**

Contra la decisión, María Soledad Garzón Forero presentó recurso de reposición, el 31 del mismo mes y año, a fin de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada los días 6 y 10 de octubre, en garantía del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

### **I.2. Traslado del recurso.**

El escrito contentivo del recurso fue remitido a los correos electrónicos de las partes, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 201A del CPACA se prescindió del traslado por secretaría.

El Ministerio de Relaciones Exteriores descorrió el traslado en tiempo, e indicó que el 6 de octubre de 2023 recibió la copia de la contestación de la demanda, que fue remitida por el apoderado de forma simultánea al correo electrónico del Tribunal.

## **CONSIDERACIONES**

### **II.1. Procedencia y oportunidad del recurso.**

El auto objeto de recurso fue proferido el 26 de octubre de 2023, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, es decir que, el término de tres (3) días del artículo 318 del CGP venció el 1º de noviembre; por tanto, como el recurso se interpuso el 31 de octubre, fue presentado dentro del término legal.

### **II.2. Notificación personal – Contestación – uso de tecnologías.**

El auto admisorio de la demanda fue notificado a los correos electrónicos [marisolgarzonforero@gmail.com](mailto:marisolgarzonforero@gmail.com) y [maria.garzon@cancilleria.gov.co](mailto:maria.garzon@cancilleria.gov.co), el 15 de septiembre de 2023.

El recurrente manifestó que oportunamente contestó la demanda desde el correo electrónico [jumara63@gmail.com](mailto:jumara63@gmail.com), y remitió simultáneamente copia del ejemplar de la contestación de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales a sus direcciones electrónicas y al correo: [scs01sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), bajo el asunto "Contestación demanda María Soledad Garzón Forero".

Nuevamente, como el correo no fue recibido, el 10 de octubre de 2023, estando aún dentro del término para contestar la demanda, envió el escrito al correo del despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Por lo anterior, consideró que, con el auto del 26 de octubre de 2023, se vulneró el debido proceso por cuanto se afirmó que María Soledad Garzón Forero no contestó la demanda.

### **II.3. Análisis y solución del caso concreto.**

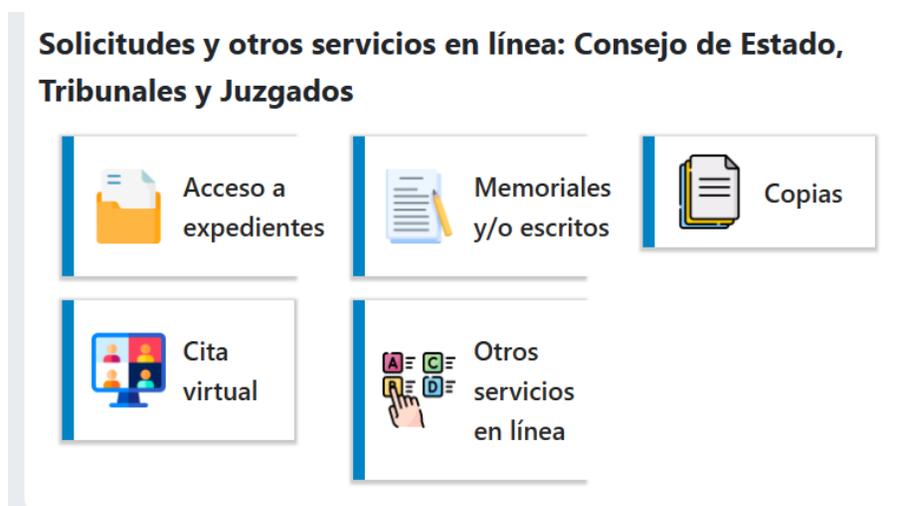
La recurrente consideró que debe reponerse la decisión por medio de la que el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda por María Soledad Garzón Forero, fundamentada en que remitió, dentro del término legal, el respectivo memorial al correo electrónico de las partes y al del despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co). Para soportar su manifestación, allega con el recurso las capturas de pantalla que dan cuenta del envío del memorial a la dirección electrónica previamente anotada.

Sin embargo, revisada la notificación personal efectuada por la Secretaría de la Sección Primera – Subsección C, este Despacho evidenció que en la constancia se consignó:

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Una vez se hace click en el vínculo URL Ventanilla de Atención Virtual el sistema permite radicar solicitudes y escritos en línea a través de la ventana memoriales y escritos, una vez sean diligenciados los datos que allí se solicitan y cargado el archivo o archivos pertinentes.



A pesar de la advertencia, la parte demandante remitió el memorial que se echa de menos al correo electrónico [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), el cual, si bien corresponde a este Despacho, no se encuentra dispuesto para la

recepción de ningún tipo de documentos o memoriales con destino a los procesos judiciales que cursan ante esta Corporación. En consecuencia, se considera que el referido memorial debe tenerse como no presentado, lo anterior, al ser enviado a una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de este Tribunal informó oportunamente a la parte demandante.

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 prevé: "*Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al analizar casos similares al que ocupa la atención de este Despacho, ha indicado que los memoriales que se radiquen en buzón o canal electrónico diferente de aquel debida y previamente informado a las partes, deben considerarse no presentados, lo anterior debido a que asumir una posición contraria, implicaría i) entorpecer la prestación adecuada del servicio público, ii) atentar contra los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal y, iii) la imposición de una carga desproporcionada a la administración de justicia sin perjuicio de las dificultades técnicas que ello supondría. Se ha dicho:

[A]sí como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar

si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.<sup>1</sup> (Subrayas de la Sala).

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada de no tener por contestada la demanda por María Soledad Garzón Forero.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**1.- No reponer** el auto de fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

**2.- Reconocer** personería para actuar al abogado JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.190 y tarjeta profesional No. 62.311 del C.S. de la J., para actuar en representación de María Soledad Garzón Forero, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, exp. 11001031500020210406500 (5922), auto de 7 de febrero de 2022, MP William Hernández Gómez. En similar sentido puede consultarse el auto de 16 de agosto de 2022, Sección Tercera, Subsección B, exp. 11001-03-15-000-2022-00191-00, MP Alberto Montaña Plata.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAVID JOSEPH VOLMER Y THANA OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES  
RADICACIÓN: 250002341000202300859-00

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

La Sala de Decisión rechazará la demanda de la referencia luego de no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.-** A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores pretendían obtener la nulidad del proceso administrativo No. 029426000049594, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se resolvió negar la VISA a DAVID JOSEPH VOLMER, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, y obtener por esta vía el otorgamiento de la VISA tipo M.

**2.-** Mediante auto del 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, fue inadmitida la demanda al evidenciar que la parte actora no acreditó como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial el cual no se encontró adjunto al escrito de demanda ni relacionado en el acápite de pruebas.

**3.-** El 11 de octubre del presente año, ingresó el proceso de la referencia, con constancia secretarial<sup>2</sup> sin subsanación de la demanda.

---

1 Ver en Samai. Índice No. 04. Folios 1 a 2.

2. ver en Samai índice 5.

Razón por la cual, corresponde a la Sala decidir acerca de la admisión de la demanda.

**4.-** Al respecto, la Sala encuentra que el auto inadmisorio se notificó por estado el 25 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, es decir, que el término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 26 de septiembre y el 9 de octubre del presente año sin que la parte accionante subsanara la demanda en los términos indicados.

**5.-** En consecuencia y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda por no haber corregido los yerros vislumbrados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho por parte de David Joseph Volmer y Thana Osorio.

**2.-** Por Secretaría, **devuélvase** a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar.

**3.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

jdb

---

3. Art 169 CPCA No 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
EXPEDIENTE: 250002341000202201327-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

Ahora bien, visto el informe Secretarial que antecede, y sin formulación de excepciones previas por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **lunes 12 DE FEBRERO DE 2024, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy  
CNO S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**).  
RADICACION: 2500023410002021-01078-00  
**ASUNTO: ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto de 6 de julio de 2023, este Despacho decidió acumular el proceso con radicado No. 2500023410002021-01075-00, que cursa en el Despacho 001 de la Subsección A de esta Corporación, al proceso No. 2500023410002021-01078-00, para lo cual requirió al Despacho 001 de la Sección Primera su remisión a este Despacho.

2.- Hecha una revisión al expediente se encuentra que hasta el momento no se ha remitido el respectivo expediente para la ejecución de la acumulación decretada, por lo que procede exhortar al Despacho 001 de la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda con su remisión.

3.- Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que, a través de apoderado judicial, la SOCIEDAD ODEBRETCH PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A. "EM RECUPERAÇÃO JUDICIAL", presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021, expedidas dentro del trámite administrativo No. 17-14777, por medio de las cuales se impusieron sanciones por infracción al régimen de competencia, demanda a la que le correspondió el radicado No. 2500023410002021-01112-00, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por redistribución de procesos de acuerdo a lo

dispuesto en auto de 22 de junio de 2023 que obra a índice No. 20 del expediente digital.

4.- Mediante auto de 31 de mayo de 2022, el Despacho de conocimiento decidió admitir la demanda, tal y como obra a índice No. 004 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la normatividad aplicable al proceso contencioso administrativo, se deben aplicar las disposiciones procesales reguladas en el Código General del Proceso.

6.- Así las cosas, como quiera que de los planteamientos expuestos por las intervinientes se identifica la existencia de pluralidad de procesos que cursan en esta Corporación cuya finalidad procesal es la misma, vale decir, ambos persiguen la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021 y el restablecimiento del derecho invocado en cada una de las demandas formuladas, resulta procedente analizar la aplicación de la acumulación de procesos prevista en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, que, en su contenido, disponen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de

procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

**Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.**

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”.

7.- Frente a la aplicación de las normas previamente transcritas en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha dispuesto que su propósito es promover la resolución de procesos que tengan una misma causa en una misma decisión, evitando que, frente a una misma o similar

situación de hecho, se produzcan decisiones diferentes que sacrifiquen con ello el principio de seguridad jurídica<sup>1</sup>.

8.- Así las cosas, este Despacho considera que, precisamente, debido a la finalidad que la figura persigue frente la protección del principio de seguridad jurídica e, incluso, para evitar mayores desgastes en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia al tramitar dos acciones que persiguen un mismo fin, el criterio que prevalece para el análisis de la acumulación en el caso concreto ha de corresponder a una circunstancia objetiva, vale decir, al objeto mismo de las acciones impetradas por causas o motivos diferentes, de manera que, ante la coincidencia en el objeto de ambos procesos, no debe configurarse resultado distinto a la acumulación de aquellos, aun cuando los motivos que llevaron a la formulación de la pretensión hayan sido diversos o cuando las partes pretendan consecuencias distintas.

9.- Desde esta perspectiva, es imprescindible recalcar que, si bien el carácter objetivo de la acumulación de procesos supone que las acciones que se acumulan tengan un mismo fin, también es cierto que para la procedencia de tal acumulación **no** es un requisito que las circunstancias fácticas que se alegan en cada acción sean idénticas, pues, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, basta con que aquellas sean similares<sup>2</sup>. Así, aunque la causa alegada en cada proceso sea distinta, el factor que determina de manera imperativa la procedencia de la acumulación corresponde a la finalidad pretendida en cada uno de ellos.

10.- Esclarecido así el criterio objetivo de procedencia de la acumulación de procesos, resulta ahora pertinente establecer los requisitos exigidos por la normatividad procesal para su declaratoria, para lo cual, de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del CGP, se colige que para la acumulación de procesos declarativos se requiere: i) que los procesos a acumular se encuentren en la misma instancia, ii) que aquellos deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) que en ninguno de aquellos se haya señalado fecha y hora para la práctica de audiencia inicial, y iv) que se acredite alguno de los casos previstos en el artículo 148 del CGP, vale decir, que las pretensiones se hayan podido acumular en una misma demanda o que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que, cuando el demandado sea el mismo, las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

---

1 Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2021, Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00686-00.

2 *Ibíd.*

11.- Vistos los anteriores requisitos, el Despacho encuentra que todos ellos se cumplen en relación con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho tramitados bajo los números de radicado 2500023410002021-01078-00 y 2500023410002021-01112-00, teniendo en cuenta que:

- a) Se cumple en ellos el criterio objetivo de procedencia de la acumulación, pues en ambos casos las partes persiguen la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021, expedidas dentro del trámite administrativo No. 17-14777, por medio de las cuales se impusieron sanciones por infracción al régimen de competencia, además del restablecimiento del derecho deprecado en cada una de las demandas.
- b) De acuerdo con las consultas realizadas en los registros del aplicativo SAMAI, ambos procesos se encuentran en primera instancia.
- c) Se trata de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que deben tramitarse bajo el mismo procedimiento.
- d) En ninguno de los procesos se ha expedido providencia en la que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y
- e) La causal del artículo 148 de CGP que se configura en los casos *sub examine* se concreta en que las pretensiones formuladas en cada una de las acciones son de aquellas que se hubiesen podido acumular en una misma demanda.

12.- Desde esta perspectiva, es procedente decretar la acumulación de procesos en las acciones indicadas, con el fin de garantizar la efectiva aplicación del principio de seguridad jurídica y evitar desgastes de la administración de justicia que conlleven a desconocer el derecho constitucional fundamental al libre acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1.- Exhortar** al Despacho 001 de la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación para que remita a este Despacho el expediente correspondiente al proceso con radicado No.

2500023410002021-01075-00 de conformidad con lo dispuesto en auto de 6 de julio de 2023.

**2.- ACUMULAR** el proceso con radicado No. 2500023410002021-01112-00 al Proceso No. 2500023410002021-01078-00, ambos de conocimiento de este Despacho, para que sean tramitados y decididos en una misma causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo indicado.

**3.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: CONSTRUCTORA MILENIUM BM S.A.S  
ACCIONADO: DIAN  
RADICACIÓN: 250002341000201900241-00

**ASUNTO: RELEVA PERITO Y REQUIERE HOJAS DE VIDA**

EL expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Se observa que el auto del 16 de marzo de 2022 requirió y concedió el término final de 10 días para rendir el dictamen encomendado al perito designado Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros, quien no cumplió con la carga asignada.

Por lo anterior, el Despacho relevará de su designación al perito referido, y en su lugar, requerirá a la parte interesada remitir dos (2) perfiles de profesionales idóneos y experimentados para rendir la experticia decretada en audiencia inicial. El Despacho elegirá a uno de ellos.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- RELEVAR** a Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros, de la designación como perito auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto.

**2.- REQUERIR** a la parte interesada a efectos de que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita las hojas de vida de dos (2) profesionales calificados, idóneos y de reconocida experiencia, para rendir la experticia solicitada y decretada en audiencia inicial.

**3.-** Cumplido lo anterior, el expediente deberá **ingresar** al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

**4.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

### **Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD INDÍGENA  
MALLAMAS  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00007-00  
**ASUNTO: DIFIERE RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN Y  
CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia para continuar a pronunciarse con respecto la contestación del llamamiento en garantía.

#### **1. Contestaciones.**

El Consorcio SAYP 2011, tercero vinculado, el 9 de octubre de 2023, en su escrito de contestación a la demanda y de llamamiento en garantía, propuso la siguiente excepción previa: Falta de legitimación en la causa por pasiva, por entrada en operación de la ADRES<sup>1</sup>.

#### **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP 2011 -en liquidación-, por entrada en operación de la ADRES.**

Aseguró que el Consorcio SAYP 2011 actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- hasta el 31 de julio de 2017, pues, a partir del 1º de agosto de 2017, dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, según el Decreto 1429 de 2016.

Señaló que, el Decreto 546 del 30 de marzo de 2017 modificó para el 1º de agosto de 2017, la entrada en operación de ADRES. Así que el

---

<sup>1</sup> Ver índice No. 78 en Samai.

contrato de encargo fiduciario No. 0467 de 2011 no fue prorrogado y finalizó el 31 de julio de 2017. Señaló que como quiera que el Consorcio SAYP 2011 fue conformado exclusivamente para atender las funciones que ahora realiza la ADRES, el 31 de julio de 2017 el objeto de la creación del mencionado consorcio se extingue y en consecuencia dejaría de existir. Indicó que, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos no se transfieren a la entidad fiduciaria, ni constituyen patrimonio autónomo.

### **3. Del traslado de las excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

### **4. Consideraciones del Despacho.**

Las excepciones previas son el mecanismo procesal adecuado contemplado en la ley, para que las partes sean las encargadas de advertir inconsistencias en la forma en la que se ha desarrollado el proceso, con el único fin de que sean subsanados y así evitar eventuales nulidades.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa las circunstancias y causales para que procedan, sin que se encuentre allí la sustentada por la entidad llamada en garantía.

Debido a lo anterior y con el fin de resolver esta excepción propuesta, el Despacho debe precisar que la *legitimación en la causa* puede llegar a ser de hecho o material. Respecto de esta doble connotación, el Consejo de Estado<sup>2</sup> a través de sus múltiples decisiones ha considerado que la **legitimación de hecho** hace referencia a la condición de obrar dentro de un proceso judicial en calidad de demandante o demandado, ello una vez se ha ejercido el derecho de acción y en virtud de la pretensión procesal elevada con el escrito de demanda; por su parte, al referirse a la **legitimación material** ha considerado que la misma versa sobre la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

A su turno, la referida Corporación igualmente ha considerado a partir de esta distinción que, en las etapas iniciales del proceso, la legitimación que debe acreditarse es la de hecho, por tanto, no es posible pretender que el Despacho pueda pronunciarse respecto de la legitimación material de las partes.

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Expediente No. 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), Auto del 6 de mayo de 2019.

En tal sentido, al realizarse la revisión del escrito de demanda, los hechos y pretensiones allí contenidas, si bien no se dirigen de forma directa contra el Consorcio SAYP 2011, este fue integrado a través de auto de fecha 24 de febrero de 2020<sup>3</sup>, en donde el Despacho dispuso su integración al proceso en calidad de tercero llamado en garantía por la ADRES.

En este sentido, cabe señalar que la figura jurídica de llamamiento en garantía constituye una herramienta procesal mediante la cual se pretende que los efectos eventualmente adversos a algunos de las partes se extiendan a un tercero quien puede o no tener la obligación contractual y/o legal de responder la condena impuesta por la autoridad judicial. La finalidad del legislador con esta figura era alcanzar economía procesal, celeridad y seguridad jurídica entre las relaciones sustanciales y jurídicas entre las partes, para que no se profirieran fallos contradictorios.

De lo anterior, se logra deducir que la excepción de falta de legitimación para los casos en que se emplea la figura de llamamiento en garantía se debe considerar como una excepción de fondo, la cual se debe resolver en la sentencia. Lo anterior resulta coherente, máxime cuando en un solo litigio lo pretendido es discutir la veracidad de relaciones sustanciales, jurídicas, contractuales y patrimoniales, como ocurre en el presente caso.

El Despacho encuentra entonces, que se busca enervar la **legitimación material** por parte del Consorcio SAYP 2011 quien fue el encargado de llevar a cabo el contrato fiduciario No. 467 de 2011. Y en caso de existir una sentencia desfavorable, se deberá entrar a determinar la eventual responsabilidad del tercero llamado en garantía, razón por la cual esta excepción sólo puede ser resuelta en el fallo que ponga fin al litigio, razón por la que su estudio se diferirá hasta tal etapa.

Ahora bien, en vista de que la Audiencia Inicial fue suspendida el día 11 de junio del año 2019 por la imperiosa necesidad de vincular a la ADRES<sup>4</sup> y al Consorcio SAYP 2011<sup>5</sup>, entidades que ya obran dentro del proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1.- Diferir** el estudio de la excepción de *-falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP 2011 -en liquidación-, por entrada en operación de la ADRES-*, propuesta por el tercero llamado en garantía.

---

<sup>3</sup> Folios 273 a 274 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folios 205 a 209 del cuaderno principal- expediente físico.

<sup>5</sup> Folios 273 a 274 del cuaderno principal- expediente físico.

**2.- CONVOCAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE 2024, a las 2:30 pm. de manera VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 p.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**3. Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

### **Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGÍA S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.  
RADICACION: 2500023410002016-01971-00

**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso y corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto por este Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2023, sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y las contestaciones a la misma se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas en cada uno de aquellos, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de manera que, una vez cumplido dicho término, se correrá traslado para alegar de conclusión y se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos expuestos en la demanda se identifica que la misma se impetró con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015, a través de la cual se determinaron los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la Sociedad Humana Vivir S.A., entidad promotora de salud del régimen contributivo y subsidiado en liquidación; y de la Resolución No. 010 del 16 de diciembre de 2015, a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la anterior resolución y contra la No. 008 de 24 de abril de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene solidariamente a la Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia Nacional de Salud y a la Sociedad Humana Vivir S.A. a pagar a la demandante la suma de cuatro mil ciento cincuenta y un millones cuatrocientos diez mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 4.151'410.332,00) debidamente indexados hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la condena junto con los intereses legales civiles y el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, con fundamento en el enriquecimiento sin causa por haber percibido los servicios de salud sin realizar el pago correspondiente de manera oportuna.

Alegó como cargos de violación de las resoluciones acusadas la infracción a las normas en que debían fundarse por no cumplir normas del Código Civil y del Código de Comercio al adoptar la causal de extinción de la obligación por pago para rechazar el reconocimiento de las facturas presentadas en las reclamaciones 1408 y 1463, por cuanto las obligaciones no habían sido canceladas en su totalidad, al no allegarse copia de los comprobantes de egreso de cada factura cobrada, por lo que no se acreditó el respectivo pago y a quien le corresponde probar el pago es a Humana Vivir; y la infracción a las normas contenidas en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007 que contemplan el procedimiento legal para presentar y tramitar el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por cuanto las facturas presentadas reúnen los requisitos de Ley y fueron debidamente radicadas para su cobro, por lo que debían pagarse 30 días después de radicadas.

Frente a los hechos que sustentan las pretensiones formuladas, dados los planteamientos tanto de la demanda como de las respectivas contestaciones presentadas por las entidades accionadas, encuentra este Despacho que la demandante y la Superintendencia de Salud están de acuerdo únicamente en el hecho cuarto de la demanda, relacionado con la toma de posesión inmediata de la EPS Humana Vivir ordenada por la SuperSalud mediante Resolución No. 806 de 14 de mayo de 2013 en la que se dispuso la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad Humana Vivir, designando como agente liquidador al Dr. Carlos Enrique Cortés Cortés, quien se posesionó el 15 de mayo del mismo año, hecho frente al cual el Ministerio de Salud manifestó que no le constaba.

Por todo lo anterior, los hechos en los que no están de acuerdo las partes de este litigio, corresponden a los relacionados con i) la existencia legal de la Sociedad Humana Vivir SA EPS; ii) la celebración del contrato de prestación de servicios médicos en la modalidad de evento (CME) y de IV nivel de atención ambulatoria y hospitalaria entre la demandante y la sociedad antes referida; iii) la presentación, por parte de la demandante, de las facturas correspondientes a los servicios médicos prestados a sus usuarios entre los años 2010 y 2013, sin que frente a ellas se presentaran objeciones o glosas, razón por la cual debieron cancelarse dentro de los 30 días siguientes a su radicación; iv) las condiciones o alcances de la toma de posesión ordenada por la Superintendencia; v) la formulación de las reclamaciones a través de los radicados 1408 y 1436; y el ajuste al ordenamiento jurídico de los actos administrativos que decidieron sustraer de la masa de liquidación las acreencias alegadas por la demandante.

Frente al concepto de violación expuesto por la sociedad accionante las entidades demandadas expusieron argumentos similares relacionados con la falta de legitimación por pasiva, al no ser aquellas las autoridades que profirieron los actos demandados; la inexistencia de las obligaciones alegadas en la demanda a cargo de estas; el cobro de lo no debido; la inexistencia de solidaridad; la inexistencia del nexo causal en relación con las pretensiones de responsabilidad y la ausencia de cargos imputables a la SuperSalud por falta de señalamiento de hechos, acciones y omisiones en que esta hubiera incurrido, además de la genérica.

Con todo lo anterior, el Despacho considera que, dados los planteamientos alegados por las partes y previamente sintetizados, el litigio de este proceso se centra en **determinar** lo siguiente:

- a) Si son nulos: i) el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015, por medio de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, determinó los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la liquidación de esta sociedad; y ii) la Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015 a través de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, resolvió los recursos interpuestos contra la anterior resolución. Lo anterior por haberse proferido con infracción de las normas en que debían fundarse al no cumplir normas del Código Civil y del Código de Comercio relativas al pago de las obligaciones y al desconocer las normas contenidas en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007 que contemplan el procedimiento legal para presentar y tramitar el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud.
- b) Si, como consecuencia de la eventual prosperidad de la nulidad deprecada, las entidades demandadas deben ser condenadas solidariamente al pago de las sumas pretendidas por la sociedad accionante causadas por la indebida sustracción de la masa de liquidación de acuerdo con las normas dispuestas en el ordenamiento para tal fin. Y
- c) Si las entidades demandadas deben ser condenadas solidariamente al pago de los perjuicios morales deprecados por la sociedad demandante, por haber percibido Humana Vivir S.A. los servicios de salud sin realizar el pago correspondiente de manera oportuna.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver en este litigio serán los siguientes:

- a) ¿Son nulos el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015, por medio de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, determinó los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la liquidación de esta sociedad y la Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015 a través de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, resolvió los recursos interpuestos contra la anterior resolución en lo que respecta a la sociedad demandante, por haberse expedido sin cumplir normas del Código Civil y del Código de Comercio al adoptar la causal de extinción de la obligación por pago para rechazar el reconocimiento de las facturas presentadas en las reclamaciones 1408 y 1463, por cuanto las obligaciones no habían sido canceladas en su totalidad?
- b) ¿Son nulos el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015, por medio de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, determinó los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la liquidación de esta sociedad y la Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015 a través de la cual el agente liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. en Liquidación, resolvió los recursos interpuestos contra la anterior resolución en lo que respecta a la sociedad demandante, por haberse expedido sin cumplir las normas contenidas en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007 que contemplan el procedimiento legal para presentar y tramitar el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por cuanto las facturas presentadas reúnen los requisitos de Ley y fueron debidamente radicadas para su cobro?
- c) Como consecuencia de lo anterior ¿Debe condenarse solidariamente a las entidades y sociedad demandadas a pagar a la demandante la suma de cuatro mil ciento cincuenta y un millones cuatrocientos diez mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 4.151'410.332,00) debidamente indexados hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la condena junto con los intereses legales civiles por el no reconocimiento de estos valores al interior del trámite de liquidación patrimonial?

- d) ¿Debe condenarse solidariamente a las entidades y sociedad demandadas a pagar a la demandante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, con fundamento en el enriquecimiento sin causa que obtuvo la Sociedad Humana Vivir S.A. por haber percibido los servicios de salud sin realizar el pago correspondiente de manera oportuna?

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

*Pruebas documentales.* Se tendrán como pruebas las documentales referidas en el acápite 5 del documento de la demanda visible a folio No. 22 del Cuaderno No. 1 del expediente físico y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución de los problemas jurídicos planteados, las siguientes:

1. Certificación de existencia y representación legal correspondiente a la Sociedad Hemera Unidad de Infectología S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 930079690.
2. Copia del Contrato RS-EVENTO 2009-122, suscrito el 1 de octubre de 2009.
3. Copia del Otrosí No. 001 al Contrato RS-EVENTO 2009-122, suscrito el 26 de octubre de 2011.
4. Copia del Otrosí No. 002 al Contrato RS-EVENTO 2009-122, suscrito el 24 de septiembre de 2012.
5. Copia de las facturas de prestación de servicios de salud que obran en formato digital en CD visible a folio No. 29 del Cuaderno No. 1 del expediente físico.
6. Copia de la Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015, por medio de la cual se determinan los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la Sociedad Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado en Liquidación.
7. Copia de la Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra las Resoluciones 007 de 13 de abril de 2015 y 008 de 24 de abril de 2015 mediante las cuales se determinó el pasivo y los créditos a cargo de la masa de liquidación y los excluidos de la misma.
8. Acta de diligencia de fecha de 20 de abril de 2016, correspondiente a la notificación personal de la Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015.

9. Reclamaciones radicadas por Hemera Unidad de Infectología S.A.S. bajo los números 1408 por valor de \$ 12.695'470.725,00 y 1463 por valor de \$ 12.695'470.725,00, de las obligaciones derivadas de los servicios de salud de nivel IV de atención ambulatoria y hospitalaria efectivamente prestados.
10. Recurso de reposición elevado por Hemera Unidad de Infectología S.A.S. en contra de la Resolución No. 007 del 13 de abril de 2015.
11. Oficio No. GF-CE-016-025 de 15 de marzo de 2016, suscrito por el liquidador de Humana Vivir S.A.

## **II.2. Pruebas solicitadas por el Ministerio de Salud.**

Solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas. Como quiera que este Despacho ya se ha pronunciado sobre el decreto de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, no hará pronunciamiento adicional respecto de la solicitud del Ministerio de Salud.

## **II.3. Pruebas solicitadas por la Superintendencia Nacional de Salud.**

Solicitó tener como pruebas las Resoluciones No. 007 de 13 de abril de 2015 y No. 010 de 16 de diciembre de 2015 expedidas por el Agente Especial Liquidador de Humana Vivir S.A. que fueron aportadas por el demandante y copia de la Resolución No. 0806 del 14 de mayo de 2013 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar.

Teniendo en cuenta que sobre las dos primeras ya existió pronunciamiento en esta providencia, este Despacho no hará mención adicional.

En relación con la tercera, el Despacho la **negará** por impertinente e innecesaria para resolver los problemas jurídicos señalados en el acápite de fijación del litigio, además se trata de un acto administrativo que debió ser aportado junto con el escrito de contestación de la demanda por ser la misma entidad quien lo expidió.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener por presentada en tiempo** la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**2.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**3.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Tener e incorporar al proceso las pruebas documentales** adjuntadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**5.- Negar la prueba documental requerida** por la Superintendencia Nacional de Salud -*Resolución No. 0806 del 14 de mayo de 2013*- por no ser pertinente ni útil para la resolución de los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio.

**6.- Reconocer personería** para actuar en el presente proceso al doctor Ivan Felipe García Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032'360.682 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 231364 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general del Ministerio de Salud, de conformidad con el poder aportado que obra a folio 354 ss del Cuaderno No. 1 del expediente físico.

**7.- Requerir al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud** para que, en los términos del memorial contenido en el índice No. 118 del expediente digital, allegue el poder general al que hace referencia su comunicación a efectos de proceder al reconocimiento de personería para actuar dentro de este proceso.

**8.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**9.— En firme** esta providencia regrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ ALBERTO CASAS PALACIO  
DEMANDADO: INVIMA  
RADICADO: 110013341045201900305-01

**ASUNTO: ADMITE APELACIÓN**

Ingresar el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá-Sección Primera para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**5.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO  
AVIANCA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
RADICADO: 110013334006201900222-01

**ASUNTO: ADMITE APELACIÓN**

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo - Sección Primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**5.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 110013334001202100166-01

**ASUNTO: ADMITE APELACIÓN**

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**5.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**